



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 562

RADICADO N° 2022-00074 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P., deberá aportarse certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de demanda, que contenga la situación jurídica del mismo, en un periodo de diez años si fuere posible. El documento referido debe contar con fecha de expedición no superior a un mes.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., y artículos 226, 226 ibídem, deberán aportarse los documentos que sirven de fundamento para el dictamen pericial obrante en el archivo de anexos a la demanda (folios 62 a 82) y, acreditar la idoneidad y experiencia del perito.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso DIVISORIO instaurado por GUSTAVO ALONSO LÓPEZ MUÑOZ en contra de JORGE NELSON, CARLOS MARIO, LUIS FERNANDO y OLGA LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e523eff125ed940f8757e4349b67d1c9219d823156d37da25c681f7abcbd64**
Documento generado en 05/04/2022 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>